

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 662662

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUISA VALENTINA GOMEZ TREJOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1059700775 y la tarjeta profesional No. 231335

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 30 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00378 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por los señores **ANA MARÍA**

VASQUEZ MARÍN y ALCIBIADES BAÑOL GÓMEZ contra **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Teniendo en cuenta las consideraciones de la cláusula 14 del contrato de promesa de compraventa, adjuntará dicho documento firmado por todas las partes contratantes.
2. Deberá acreditarse por los demandantes el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones mutuas a las que hace alusión en sus pretensiones, para lo cual se requería, no sólo que cancelaran los valores pactados en la promesa, **sino también** que compareciera a la Notaría Única del Círculo de Anserma para el día 28 de diciembre de 2018 con el fin de suscribir el contrato de compraventa y así demostrar que se allanó a cumplir; en caso de existir algún documento que evidencie el acuerdo entre las partes para prorrogar dicha fecha o suspender lo inicialmente pactado también deberá ser aportado al proceso.
3. Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil la resolución del contrato es consecuencia del incumplimiento de uno de los contratantes.
4. Conforme al artículo 621 del código general del proceso, se deberá acreditar haber agotado conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien se anexa escrito con solicitud de medida cautelar, estamos frente a proceso declarativo donde no se configuran ninguna de las causales para decretar medida del artículo 590 de la misma codificación, en todo caso el apoderado en su escrito no sustenta el porqué de su petición. Y si es que se justificará de manera fáctica y jurídica la pertinencia de la medida, la parte demandante deberá aportarse caución por un valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de que se decrete la medida cautelar y de esta manera se suplan los requisitos que exige la disposición en cita, pues tal aspecto es el que permite que se prescinda del agotamiento del requisito.
5. Aportará el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra María Aguirre

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f72628408d1a2eb4070a7b2c0f499c35cf2420450d630b69f3f5ee7baaf6a68

Documento generado en 30/09/2020 05:09:42 p.m.

¹ Publicado por estado No. 110 fijado el 01 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria